

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 22 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez **excepción previa de INEPTA DEMANDA** POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES **interpuesta por el apoderado judicial de la demandada** MARÍA CRISTINA REYES LOZANO. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **1014**

ASUNTO : DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA
PROCESO : VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE : FELIX MARINO CUNDUMI LUCUMI
DEMANDADO : MARÍA CRISTINA REYES LOZANO
RADICACIÓN : 765203103003-2021-0028-00

Procede el Despacho a **resolver la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales, presentada por el apoderado judicial de la demandada MARÍA CRISTINA REYES LOZANO

ANTECEDENTES

Por auto No. 0794 del 2 de agosto de 2022, se reconoció personería para actuar al doctor JAMES GIRALDO SILVA, teniendo por notificada a la demandada MARÍA CRISTINA REYES LOZANO desde el **26 de julio de 2022**; siendo remitido el link de ingreso al expediente a la parte pasiva el 3 de agosto de 2022.

Dentro del término de ley, el 24 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la demandada MARÍA CRISTINA REYES LOZANO contestó la demanda y presentó excepción previa denominada ineptitud de la demandada por falta de los requisitos formales (consec. 35 ed.)

Mediante lista de traslado No. 034 del 7 de septiembre de 2022, se corrió traslado de la excepción previa (consec. 37 ed.)

Al descorrer traslado el apoderado de la parte actora refiere someramente que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda se encuentran determinadas, clasificadas y enumeradas, e igualmente en la subsanación del escrito genitor, se indicó que lo pretendido es que se "revoque la renuncia a los gananciales", que es en últimas lo que precisa se declare con la demanda.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a DECLARAR PROSPERA la EXCEPCIÓN PREVIA de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales presentada por el apoderado judicial de la demandada MARÍA CRISTINA REYES LOZANO.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política.

Artículo 29.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 228.- *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

Código General del Proceso

Artículo 42.- *Refiere los deberes del Juez, indicando en el numeral 5 que el Juez deberá adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario **e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*

Artículo 100.- *Señala las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro término de traslado de la demanda; teniendo en su numeral quinto la denominada **ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Artículo 101.- *Establece la oportunidad y el trámite de las excepciones previas.*

CONSIDERACIONES

La excepción previa, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepción previa no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción. Ellas buscan sanear un defecto o requisito de forma, sin entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

Frente a las formalidades o requisitos de las excepciones previas, la oportunidad legal para su proposición y el trámite procesal al que se debe someter las mismas tenemos que el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que este tipo de excepción debe formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que debe expresar las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar al escrito todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

La excepción previa en el presente caso, fue interpuesta por la **falta de los requisitos formales, atendiendo la falta del numeral 04 del artículo 82 y el artículo 88 del C.G.P.**, por cuanto las pretensiones, según el memorialista, **no tienen claridad si lo pretendido es la acción de simulación o nulidad**, además de una **indebida acumulación de pretensiones**.

Al revisar el libelo demandatorio, se logra evidenciar que en un primer estudio de admisibilidad se le indicó al apoderado demandante que debía de realizar aclaración frente a las pretensiones (numeral 4 auto 089), yerro que fue subsanado por el togado, quien indicó tanto en el poder como en el escrito subsanatorio, que **lo pretendido es una acción de simulación**.

Ahora bien, es preciso referirle al memorialista que en atención al Debido Proceso deprecado en la Carta Magna, en concordancia con los deberes del Juez (art. 42 # 5 C.G.P.) este funcionario judicial, tiene la facultad de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, por lo tanto, se tiene que a la presente tal como lo pedido por el demandante, se le dará el trámite VERBAL DE SIMULACIÓN.

Finalmente, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*¹

De otra parte, el despacho no avizora que se presente, en el presente proceso, una **indebida acumulación de pretensiones**, mismas que se regulan en el artículo 88 del CGP, pues siendo el reparo del demandado que *"... la demanda formulada pretende que se declare la simulación del acto jurídico de liquidación y al mismo tiempo la nulidad"*, este aspecto quedó zanjado con la aclaración formulada por el demandante al subsanar la demanda indicando que incoaba una acción de simulación, y además, por que el despacho así mismo lo interpretó.

Luego entonces, el yerro manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará no probada la referida excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"

NOTIFÍQUESE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

NBG

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb27164aa1d39d1c81960815c1e97f33156ccaa9f9bc811e0b52480705949d7**

Documento generado en 23/09/2022 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>